

Art. 78º.- Características de las carteleras

No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos, cuyas características se señalan en el presente reglamento.

1. Los diseños y construcciones de las carteleras publicitarias y de sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.
2. Las carteleras deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto redactado por un técnico competente.
3. En cada cartelera deberá constar perfectamente visibles, la fecha del expediente de autorización, el nombre y apellidos o denominación social, en caso de personas jurídicas, número de teléfono, dirección postal, número de fax o dirección de correo electrónico del prestador del servicio a efectos de reclamaciones.
4. Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán como máximo de 8'00 m. de ancho por 3'00 m. de alto. No se permitirá la agrupación en vertical de carteleras.
5. En las zonas en que expresamente se admita en este Reglamento, se permitirá la instalación de monosoportes, que consisten en un cartel de 5 x 12 metros, sujetado por un soporte de 10 m. de altura como máximo, contada desde la rasante natural del terreno.
6. La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipo de zona donde se sitúe.
7. Los soportes que se destinen a recibir pegado deberán contar con un marco perimetral. La profundidad total del soporte, incluido dicho marco será de 0'30 metros como máximo.

Art. 79º.- Zonas de emplazamiento.

A efectos de la regulación contenida en este Reglamento, se distinguen las siguientes zonas dentro del ámbito territorial de la Ciudad Autónoma: Zona 1.- Suelo no Urbanizable de Protección. No se permitirá la instalación de carteles ni vallas publicitarias.

Zona 2.- Conjunto Histórico de Melilla "La Vieja" y ensanche modernista. No se permiten instalaciones publicitarias con carácter general.

No se tolerarán en ningún caso las instalaciones que se pretendan situar en edificios catalogados como Monumentos Histórico-Artísticos por el Ministerio de Cultura o con nivel de protección integral por la Ciudad Autónoma, o el entorno de los mismos cuando menoscabe su contemplación. Zona 3.- Suelos próximos a Carreteras. Se estará a lo dispuesto en la legislación de carreteras.

Zona 4.- Resto del ámbito territorial. Cuando en el Reglamento no se haga expresa referencia a zona alguna, se entenderá que se trata de esta Zona 4.

CAPITULO II.- DE LA PUBLICIDAD**Art. 80º.- Publicistas**

1. Para poder realizar la actividad publicitaria, será condición indispensable que los solicitantes se hallen debidamente legalizados como Agentes de Publicidad en Melilla.

La referida condición deberá estar acreditada ante la Ciudad Autónoma previamente a la solicitud de autorización de colocación de "Cartelera"

2. Las personas físicas o jurídicas que tengan el carácter de Empresa de Promoción y/o Construcción de Obras, únicamente podrán instalar vallas para hacer publicidad de la propia actividad, siempre y cuando se hubiera obtenido la correspondiente licencia de obras y con las condiciones fijadas en el presente reglamento.

Art. 81º.- Publicidad en suelos de titularidad pública

1. Podrá realizarse publicidad en soportes situados en suelo de titularidad de la CAM o en las parcelas de propiedad de la misma, antes de que se destinen al uso previsto en el planeamiento urbanístico.

2. La Ciudad Autónoma adjudicará mediante uno o varios concursos las autorizaciones para la instalación de vallas en terrenos de titularidad de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Con carácter previo a la celebración del concurso podrá atenderse las peticiones de ubicación de vallas publicitarias en parcelas de titularidad de la CAM al precio que establezca la Ordenanza Fiscal, siempre y cuando no exista concurrencia de solicitudes para la utilización publicitaria de la misma parcela.

3. No se autorizará publicidad exterior en los espacios libres públicos urbanizados o ajardinados, salvo los que estén previstos en proyecto. Asimismo podrán autorizarse en Instalaciones Deportivas y Equipamientos, teniendo en cuenta razones de interés público, estética y oportunidad.

4. Las autorizaciones en los casos contemplados en este artículo tendrán validez por el plazo que se establezca en la misma y cesarán en todo caso, sin indemnización a favor del autorizado, cuando la Ciudad Autónoma necesite disponer de la parcela para destinarla al uso establecido para la misma en el planeamiento o cuando se estime conveniente por razones de seguridad, estética u oportunidad. En este caso, el titular de la autorización desmontará la misma en el plazo máximo de 15 días desde el oportuno requerimiento.

5. Sin perjuicio de los supuestos contemplados en este Artículo, cabrá con carácter excepcional y debidamente justificado, autorizar en la vía pública indicadores publicitarios de servicios públicos o privados de interés general. Dichos indicadores deberán ser autorizados, asimismo, por licencia y estarán sujetos al régimen sancionador establecido en el Capítulo 4 de este Título.

La Ciudad Autónoma podrá autorizar, por concurso, las peticiones para colocar los soportes en aceras que sustentaran esta publicidad.

En ningún caso podrán utilizarse las farolas y árboles para su sujeción.

6. Las condiciones y situaciones de instalación, salvo lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las establecidas en el Pliego de Condiciones que rija el concurso y este Reglamento.

7. Con carácter excepcional será autorizable la utilización de los báculos de alumbrado público como soporte de publicidad política o de actos institucionales o culturales, durante las campañas electorales o los períodos